



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 000174-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, fecha 24 de octubre del 2023, que contiene el petitorio de la accionante, doña **MELBA CORINA QUIPUZCO GAVIDIA**, sobre pedido aclaratorio indicando el DNI y rectificar el nombre en el Título de Propiedad N° **5002-94**, de fecha 24 de junio de 1994.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin fecha, doña **MELBA CORINA QUIPUZCO GAVIDIA**, solicita título aclaratorio indicando el DNI y el nombre correcto del propietario, en el Título de Propiedad N° **5002-94**, en el extremo que se ha consignado **GAVIDIA HARO MARIA**, siendo lo correcto: **GAVIDIA HARO MARIA SARA**.

La administrada realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad N° **5002-94**, copia de memoria descriptiva, copia de croquis, copia de esquila de observación emitida por Registros Públicos, copia de la Resolución Directoral N° 081-94-DRA-LL, Anexo Nro. 01 relación de agricultores adjudicatorios de predios rústicos, y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° **5002-94**, de fecha 24 de junio de 1994, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico, ”**SANGUAL**”, ubicado en el Distrito de Calamarca, Provincia de Julcán, Departamento de La Libertad y la petición de agregarle el número del DNI de la titular, al Título de Propiedad, antes mencionado.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso 1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: “Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es





decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA¹, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de

¹ MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Además, RUBIO, sostiene que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino en el momento inmediatamente posterior, en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad de corporizarse bajo **la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos**. Referente a lo descrito el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre del 2004. indico con relación a la formación del error material y la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en u acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas **no rehace** la misma **resolución**, es decir no sustituye a la anterior, sino que la modifica". El énfasis es agregado.

Que en el presente expediente corre un documento, emitido por RENIEC, en donde se expresa lo siguiente: "No aparece en el archivo magnético del registro único de persona naturales de la RENIEC", lo subrayado es agregado; el nombre de doña **GAVIDIA HARO MARIA**; con lo expresado se considera que lo peticionado no afecta derechos de terceros.

Asimismo, se adjunta una partida de nacimiento de la titular, del Título de Propiedad, en cuestión, en donde se aprecia que, su nombre es: **GAVIDIA HARO MARIA SARA**. A la fecha se encuentra fallecida.

El Título de Propiedad **N° 5002-94**, de fecha 24 de junio de 1994, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Por lo expuesto no se podría amparar lo peticionado por la administrada, en cuanto Solicita; "título aclaratorio indicando el DNI", toda vez que conllevaría a adicionar un dato, en el Título de Propiedad y/u otro Acto Administrativo, emitido por esta institución; el cual no estaba previsto por norma, según el Título de Propiedad y/u otro Acto Administrativo, que corre en el presente expediente, es decir estaríamos rehaciendo el Título de propiedad, lo cual es no es permitido por ley.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la





Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **PROCEDENTE** lo solicitado por doña **MELBA CORINA QUIPUZCO GAVIDIA**, sobre rectificación de nombre en el **Título de Propiedad N° 5002-94**, de fecha 24 de junio de 1994, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad; correspondiente al predio rustico "**SANGUAL**", ubicado en el Distrito de Calamarca, Provincia de Julcán, Departamento de La Libertad.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL, el Título de Propiedad N° **5002-94**, de fecha 24 de junio de 1994, emitido por la Dirección Regional Agraria - Región La Libertad, conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE:	DEBE DECIR:
GAVIDIA HARO MARIA	GAVIDIA HARO MARIA SARA

ARTICULO TERCERO: Declárese **IMPROCEDENTE** lo solicitado por doña **MELBA CORINA QUIPUZCO GAVIDIA**, sobre título aclaratorio indicando el DNI, de doña **GAVIDIA HARO MARIA SARA**, en el en el Título de Propiedad y/u otro Acto Administrativo, emitido por esta entidad.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

